



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 685 -2013-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 16 OCT. 2013

VISTO:

El recurso de apelación invocado por el servidor Luis Alberto Cortez Robles y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac mediante Oficio N° 384-2013-DRTC/DR-APURIMAC con Hoja de Envío SIGE N° 00014634, de fecha 24 de setiembre del 2013 y Registro del Sector N° 4126 eleva al Gobierno Regional de Apurímac, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **el señor Luis Alberto Cortez Robles**, contra la Resolución Directoral N° 125-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 02-09-2013, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitada en 32 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y atención correspondiente;

Que, el recurrente **Luis Alberto Cortez Robles**, en su condición de servidor nombrado de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, en contradicción a la Resolución Directoral N° 125-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC, su fecha 02 de setiembre del 2013, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac a través de dicha resolución, por cuanto carece de una debida motivación, al haberse dictado prescindiendo los requisitos de validez del acto jurídico, teniendo en cuenta que al haberse transgredido su derecho al trabajo, había acudido ante el poder Judicial a hacer valer sus derechos, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 025-2010-GR-DRTC-APURIMAC de fecha 19-02-2010 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 269-2010-GR-APURIMAC/PR de fecha 07-05-2010, por lo que la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac mediante Resolución N° 26 del 19-01-12 Declara Fundada la Demanda, Declarando la Nulidad de dichas resoluciones administrativas. Ordenando la reposición en el cargo que venía desempeñando el recurrente hasta antes de la vulneración de su derecho al trabajo, como Técnico Administrativo III Nivel Remunerativo STA del Sector Transportes y Comunicaciones de Apurímac. Como podrá observarse de la decisión del Poder Judicial no deja cerrado el reclamo que tenga que hacer sobre el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir, por cuyas razones el superior en grado en su oportunidad declare fundada su pretensión disponiendo el recálculo y pago de remuneraciones dejadas de percibir, los beneficios correspondientes e intereses legales por la destitución arbitraria dispuestos en su contra. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 125-2013-GR-DRTC-APURIMAC su fecha 02 de setiembre del 2013, se Declara Improcedente la petición formulada por el administrado **Luis Alberto Cortez Robles**, sobre pago de remuneraciones dejadas de percibir, incluido los beneficios legales y otros;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso autos el recurrente interpuso el recurso administrativo pertinente en el término legal previsto;





Que, según establece el Artículo 207 numeral 207.1, de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, a través de la Sentencia de Vista de fecha 19-01-2012, la Sala Mixta de Abancay Revoca la Resolución N° 15 (Sentencia) de fecha 31-05-2011 del Juzgado Mixto de Abancay, el mismo que Declara Infundada la Demanda Contenciosa Administrativo interpuesta por Luis Alberto Cortez Robles. Reformándola Declara Fundado en parte, la demanda, en consecuencia Declararon la Nulidad de la Resolución Directoral N° 025-2010-GR-DRTC-DR-APURIMAC del 19-02-2010 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 269-2010-GR-APURIMAC/PR, del 07-05-2010, Asimismo Ordenaron la reposición del demandante en el cargo de Técnico Administrativo III Nivel Remunerativo STA y Declararon Improcedente el pago de indemnización por daños y perjuicios y daño moral. Igualmente Declararon Improcedente en el extremo reclamado sobre el pago de remuneraciones caídas, incentivos laborales y otros beneficios económicos de los meses de marzo y abril del año 2010, más intereses legales;

Que, según prevé la Ley N° 29951 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, los Inciso d) y e) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, es claro en precisar el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados, asimismo el pago del personal activo y cesante debe considerar únicamente a sus funcionarios, servidores así como a pensionistas registrados nominalmente en la Planilla Única de Pagos-PUP;

Que, igualmente el Artículo 26 numeral 2) de la acotada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto, a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la misma Ley, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el recurrente a través del proceso judicial regular hizo valer sus derechos laborales de reposición al puesto laboral que venía asumiendo como



servidor nombrado de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, sin embargo conforme se tiene de los extremos de la Sentencia de Vista (Resolución N° 26) del 19-01-2011 dictada por la Sala Mixta de Abancay, respecto al pago de remuneraciones, beneficios y sus intereses legales dejadas de percibir por el actor, durante la sanción impuesta no está determinado expresamente en la decisión del colegiado. Más bien arribaron entre otros aspectos ya expuestos, por la Improcedencia del pago de indemnización por daños y perjuicios y daño moral, así como Declararon Improcedente lo reclamado sobre el pago de remuneraciones caídas, incentivos laborales y otros beneficios económicos de los meses de marzo y abril del 2010, más intereses legales. En razón a ello la administración en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, del Texto Único Ordenado del Poder Judicial, dio cumplimiento a dicha Sentencia, posesionando en su puesto de trabajo al administrado recurrente mediante Acta de Incorporación en su puesto laboral de Técnico Administrativo III Nivel STA Sub Dirección de Equipo Mecánico-DRTC-AP, en fecha 09 de febrero del 2012. Por lo que la pretensión invocado por el recurrente por impedimentos de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 resulta inamparable administrativamente;

Estando a la Opinión Legal N° 228-2013-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, del 1° de octubre del 2013;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Luis Alberto Cortez Robles**, contra la Resolución Directoral N° 125-2013-GR-DRTC-DR.APURIMAC, del 02 de setiembre del 2013, que Declara improcedente la petición formulada por dicho administrado sobre el pago de remuneraciones dejadas de percibir incluidos los beneficios legales y otros. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR.PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.